

**Expte. 13-04161805-6-1**  
**"PREVENCIÓN A.R.T. S.A.**  
**EN J° 157.403**  
**"SANZONE..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.403 caratulados "Sanzone Fernando Adrián c/ Prevención ART S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Fernando Adrián Sanzone, entabló demanda, por \$ 656.984, contra Prevención A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 428.338,78.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que la aclaratoria no tiene por finalidad modificar aspectos sustanciales, y que se modificó el sujeto condenado; y que hubo varios accidentes denunciados, bajo la cobertura de diferentes aseguradoras de riesgos del trabajo, que fueron omitidos en el pronunciamiento.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia y su aclaratoria cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en derecho, que:

1) Por un error material e involuntario, se había consignado como ART cotizante, al tiempo de la primera manifestación invalidante, a Prevención ART en representación de la SSN, cuando en realidad al tiempo de tal manifestación, 21/07/2013, era cotizante Prevención ART SA<sup>4</sup>

2) Se había omitido pronunciamiento respecto de la defensa de prescripción, y que la acción no estaba extinta, porque se trataba de una enfermedad accidente, que había presentado su última secuela el 07/08/2015, por lo que se había interrumpido el curso de la prescripción, que estaba corriendo desde el 21/07/2013<sup>5</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de noviembre de 2022.-

---

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se destaca que, en su responde, la ahora censurante alegó que su cobertura finalizó el 31/12/2013 (V. cfr. fs. 53 vta. *in fine* de los principales), por lo que las prestaciones deben ser pagadas, otorgadas o controladas en beneficio de la víctima del infortunio por dicha A.R.T., al ser la receptora de las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación, situada el 21/07/2013, que discapacitó al trabajador (Cfr. S.C., expte N° 80.619, "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.", 24/07/05, L.S. 353- 99).

5 Se acota que las enfermedades-accidentes son aquellas que, por relación directa e innegable con la naturaleza y condiciones de la tarea realizada, no dejan lugar a dudas de que el trabajo ha constituido el agente original de la lesión, o simplemente mediado como factor desencadenante, acelerante o agravante del infortunio. Tienen su origen en una inicial debilidad o propensión en la que el hecho del trabajo actúa favoreciendo el desencadenamiento de la lesión (Cfr. Cabanellas, Guillermo, "Tratado de derecho laboral", t. IV, p. 23; Torre, José P., "Accidentes del trabajo", p. 30; y Vázquez Vialard, Antonio, "La responsabilidad en el derecho del trabajo", p. 332). En cuanto a la prescripción, su curso comienza *-dies a quo-* desde que el trabajador conoce el grado definitivo e irreversible de la incapacidad, cuando ha culminado el proceso incapacitante, dado que en las enfermedades-accidentes, no hay coincidencia entre la toma de conocimiento y la fecha del siniestro (Cfr. S.C., L.S. 267-194).